

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

CIRCULAR N° 567

VISTOS: Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF: NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS PREVISIONALES. MODIFICA CIRCULAR N° 540.

1. Reemplazase el primer párrafo de la letra A. del Capítulo VII, por el siguiente :

" Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán ofrecer a sus afiliados , o a los beneficiarios de estos, la opción de efectuar retiros desde la cuenta de capitalización individual del causante, en forma de pensiones provisorias, cuando el pago de las correspondientes pensiones definitivas se demore como consecuencia de atrasos en el proceso de liquidación del Bono de Reconocimiento, o por la interposición de un reclamo para solucionar problemas previsionales originados en errores de alguna AFP o empleador, en los que no les cupo responsabilidad a los trabajadores causantes de los beneficios. Por lo tanto, las Administradoras deberán consultar a sus afiliados o beneficiarios, en el momento en que presenten la solicitud de pensión definitiva, si ejercen o no el derecho antes señalado, sujeto a que se cumplan, además, los requisitos que se mencionan más adelante. Sin perjuicio de lo anterior, las Administradoras estarán obligadas a continuar paralelamente con los procedimientos que establece esta Circular para las pensiones definitivas."

2. Reemplazase, en el número 1, de la letra A, del capítulo VII, el texto de la letra a) por el siguiente :

" a) Que los beneficiarios hayan hecho entrega de la correspondiente solicitud de pensión definitiva, con todos los certificados que deban acompañarla."

3. Reemplazase, en el número 1, de la letra A, del capítulo VII, el texto de la letra b) por el siguiente:

" b) Que el afiliado causante de pensión o sus beneficiarios no hayan suscrito una " Solicitud de Pensión " o " Solicitud de Pensión Provisoria " en más de una A.F.P., lo que se verificará conjuntamente con el procedimiento de consulta establecido

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

en los números I.A.3, I.B.2, II.3 y III.A.3., de esta Circular."

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

4. Reemplazase el texto del número 2. de la letra A. del capítulo VII, por el siguiente :

" 2. Monto de las pensiones provisorias.

El monto de las pensiones provisorias a percibir por cada uno de los beneficiarios será :

a) Para los que tengan derecho a pensión mínima, la mayor de las siguientes cantidades (pudiendo el beneficiario optar por retirar una cantidad menor) :

i) La respectiva pensión mínima, o

ii) El monto del retiro mensual que se determine para dicho C.4 del capítulo V. de la presente circular, utilizando para estos efectos el saldo efectivo de la cuenta de capitalización individual del afiliado causante, y el monto actualizado de su documento Bono de Reconocimiento, en caso de disponerse del mismo. El calculo del monto del retiro mensual se efectuara por única vez al momento de ser solicitado el beneficio, y se pagara, en tanto no se solucione el problema que origino, hasta se agote el saldo de la cuenta de capitalización individual del causante. En todo caso, tratándose de afiliados declarados inválidos, con derecho a aporte adicional, el monto del retiro mensual será equivalente al 70 % del ingreso base, determinado de acuerdo a lo señalado en el número C.5. del capítulo IV de la presente circular.

b) Para los que no tengan derecho a pensión mínima y no cumplan con los requisitos para invocar la garantía estatal, el monto de la pensión provisorias mensual será el correspondiente a la pensión definitiva para estos casos, calculada según normas de la presente circular , y considerando el saldo efectivo de la cuenta de capitalización individual del; causante, como asimismo el monto actualizado de su documento Bono de Reconocimiento, en caso de disponerse del mismo; el beneficio provisorio se pagará, en tanto no se solucione el problema que lo origino, y hasta que se agote el saldo de la cuenta de capitalización individual del causante."

JUAN ARIZTIA MATTE
Superintendente de A.F.P.

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

SANTIAGO , 11 de Enero de 1989.